



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-56/2024

Partido Encuentro Solidario Sonora, controvierte la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el recurso de apelación SG-RAP-07/2024.

HECHOS

- **1. Resolución del Consejo General del INE.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió la resolución INE/CG636/2023 y su dictamen consolidado INE/CG628/2023, por los cuales se sancionó al hoy recurrente por irregularidades encontradas en el referido dictamen, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
- **2. Acuerdo de Sala** (SUP-RAP-11/2024). Inconforme, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PESS a través de su presidencia en el estado de Sonora, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local del INE en Sonora. El quince de enero, la Sala Superior dictó acuerdo de reencuzamiento ordenando remitir las constancias a la Sala Regional Guadalajara para que resolviera.
- **3. Acto impugnado** (SG-RAP-7-2024). Mediante resolución de primero de febrero, la Sala Guadalajara confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG636/2023 y su dictamen consolidado INE/CG628/2023, por el cual se sancionó al partido político recurrente.
- **a) Demanda.** El seis de febrero, el partido recurrente, interpuso recurso de reconsideración ante la Junta Local Ejecutiva en Sonora, mismo que se remitió a esta Sala Superior el nueve del mismo mes y año.

SÍNTESIS

Resolución de la Sala Regional:

- Confirmó la Resolución del CG del INE, incluyendo las sanciones impuestas al recurrente en materia de fiscalización. Pues calificó los agravios presentados como infundados e inoperantes.
- No realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad sobre los agravios presentados, que incluyen falta de acceso oportuno al Sistema Integral de Fiscalización, falta sustantiva y indebida determinación de cálculos de remanentes.
- a) Falta de acceso oportuno al Sistema Integral de Fiscalización:**
 - El recurrente alega falta de acceso oportuno al SIF debido a la omisión en otorgarle las herramientas necesarias.
 - El partido político que, aunque cumplió con enviar la información requerida, no reportó en tiempo las observaciones detectadas.
 - El partido no demostró haber presentado un reporte de incidencias ni justificó la falta de acceso al SIF.
- b) Falta sustantiva:**
 - a) La parte recurrente argumenta que el retraso en reportar no debió considerarse una falta sustantiva debido al acceso tardío al SIF, b) Este agravio se consideró inoperante al basarse en argumentos desestimados previamente.
- c) Indebida determinación de cálculos de remanentes:**
 - El partido no controvertió de manera frontal las consideraciones sobre el cálculo del remanente.
 - No desvirtuó los conceptos utilizados para determinar el remanente y solo presentó documentación no relacionada.
 - No demostró la afirmación sobre reuniones pactadas para enviar información por correo electrónico.

Agravios de la parte Recurrente:

- El recurrente alega que la Sala vulneró principios legales al no apreciar correctamente su demanda. ya que se limitó a calificar que sí se abordaron la totalidad de los argumentos presentados en el SIF, violentando los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia.
- Señala una indebida calificación de pruebas, restándoles valor probatorio.

Determinación de la Sala Superior:

- La Sala Regional no inaplicó ninguna disposición constitucional o legal y solo realizó un análisis de legalidad y valoración probatoria.
- Los agravios de la parte recurrente son cuestiones de estricta legalidad y no tienen relación con temas constitucionales.
- No se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se desecha la demanda.

CONCLUSIÓN: Se considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-56/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por el **Partido Encuentro Solidario Sonora**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Guadalajara**, en el recurso de apelación SG-RAP-07/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara o Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Resolución dictada en el expediente SG-RAP-07/2024.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Parte Recurrente o PESS:	Partido Encuentro Solidario Sonora.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del INE. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE emitió la resolución INE/CG636/2023 y su dictamen consolidado INE/CG628/2023, por los cuales se sancionó al hoy recurrente por irregularidades encontradas en el referido dictamen, derivado de la revisión de

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández y Gerardo Javier Calderón Acuña.

SUP-REC-56/2024

los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Acuerdo de Sala (SUP-RAP-11/2024). Inconforme, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PESS a través de su presidencia en el estado de Sonora, interpuso recurso de apelación ante la Junta Local del INE en Sonora. El quince de enero², la Sala Superior dictó acuerdo de reencauzamiento ordenando remitir las constancias a la Sala Regional Guadalajara para que resolviera lo conducente.

3. Acto impugnado (SG-RAP-7-2024). Mediante resolución de primero de febrero, la Sala Guadalajara confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG636/2023 y su dictamen consolidado INE/CG628/2023, por el cual se sancionó al partido político recurrente.

4. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El seis de febrero, el partido recurrente, interpuso recurso de reconsideración ante la Junta Local Ejecutiva en Sonora, mismo que se remitió a esta Sala Superior el nueve del mismo mes y año.

b) Trámite. La Magistrada presidenta, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-REC-56/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es **competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva³.

² A partir de esta fecha todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Marco jurídico.

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁵.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- a) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- b) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**"

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**"

SUP-REC-56/2024

- c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- e) Se ejerció control de convencionalidad¹³.
- f) Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁶.
- i) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁷.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente¹⁸.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



2. Caso concreto.

2.1. Resolución Sala Regional.

La Sala Regional confirmó el Dictamen y la Resolución del CG del INE, en lo que fue materia de impugnación, entre ellas, las sanciones impuestas al ahora recurrente en las conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización.

De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, respecto del estudio de los agravios que se presentan a continuación:

a) Falta de acceso oportuno al Sistema Integral de Fiscalización:

- El recurrente alega falta de acceso oportuno al SIF debido a la omisión de la autoridad fiscalizadora en otorgarle las herramientas necesarias.
- Señala el partido político que, aunque cumplió con enviar la información requerida, la autoridad determinó que no reportó en tiempo las observaciones detectadas.
- El partido no demostró haber presentado un reporte de incidencias ni justificó la falta de acceso al SIF de acuerdo con el "Manual de Usuario para la Operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0."

b) Falta sustantiva:

- La parte recurrente argumenta que el retraso en reportar no debió considerarse una falta sustantiva debido al acceso tardío al SIF.
- Este agravio se consideró inoperante al basarse en argumentos desestimados previamente.

c) Indebida determinación de cálculos de remanentes:

- El partido no controvirtió de manera frontal las consideraciones sobre el cálculo del remanente.
- No desvirtuó los conceptos utilizados para determinar el remanente y solo presentó documentación no relacionada.

SUP-REC-56/2024

- No demostró la afirmación sobre reuniones pactadas para enviar información por correo electrónico.

En resumen, los agravios presentados los calificó infundados e inoperantes, por lo que se confirmó la resolución y dictamen impugnados.

2.2. Agravios de la parte Recurrente.

El recurrente señala, esencialmente, que la responsable:

Vulneró el principio de exhaustividad al apreciar incorrectamente el primer agravio de su demanda para demostrar que la resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que se limitó a calificar que sí se abordaron la totalidad de los argumentos presentados en el SIF, violentando los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Asimismo, señala que se convalidó una indebida calificación de pruebas aportadas, restando valor probatorio e incluso una omisión a dichas respuestas, sosteniendo que carecían de valor probatorio pleno y sin considerarlas siquiera indiciarias.

2.3. Determinación de la Sala Superior.

Del análisis de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional Guadalajara, no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Regional únicamente realizó un análisis de legalidad, así como una revisión de la valoración probatoria, concluyendo que la Resolución del INE se dictó conforme a Derecho.

Asimismo, los agravios de la parte recurrente ante esta instancia relativos a las conclusiones sancionatorias son cuestiones de estricta legalidad, ya que no tienen relación con un tema de constitucionalidad, ni con la inaplicación de alguna disposición legal o la omisión de realizar una interpretación de la Constitución respecto a lo resuelto en la sentencia impugnada.



Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Asimismo, el concepto de inaplicación para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración implica que la sentencia impugnada:

- a.** Contenga razonamientos jurídicos que pretendan justificar la inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.
- b.** Haya privado de efectos jurídicos a un precepto legal que resulta aplicable al caso, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional en forma alguna inaplicó alguna normativa, ya que se limitó a señalar que el Dictamen Consolidado y la Resolución del CG del INE estuvieron debidamente fundados y motivados, y para ello, analizó de manera particular las conclusiones sancionatorias recurridas.

Además, el hecho de que el recurrente cuestione lo afirmado por la Sala Toluca e implícitamente lo resuelto CG del INE, no es suficiente para concluir que existe un problema de constitucionalidad que actualice la procedencia del presente medio de impugnación, porque ninguna de estas autoridades realizó algún pronunciamiento o interpretación de la Constitución.

En lo relativo a los supuestos del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, no se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia; tampoco que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no se hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma

extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

3. Conclusión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹⁹.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.